



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01294-00

Del avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de M.I. 001-524247, en la suma de \$20.000.000,00, se corre traslado a la partes por el termino de DIEZ (10) DIAS. (Art. 444 núm. 2. CGP)

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento a las partes interesadas los informes parciales rendidos por el secuestre.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

ptn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bf7016d7040b62ffd33a0d9b37c31dd2ae17e76d57d209eec6d50ce84053631

Documento generado en 26/09/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655
RADICADO N° 2018-00899-00

Siendo el momento procesal oportuno, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día 29 del mes de NOVIEMBRE del año 2022 a las 9:30 AM, a llevarse a cabo en el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio (cfr. Inc. 2º núm. 9 Art. 375 C.G.P.), no obstante las partes deberán presentarse en la sede del despacho a la hora fijada, donde se dará inicio a la audiencia y posteriormente se desplazaran al inmueble.

En esta audiencia se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., tales como inspección judicial al inmueble objeto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas y si fuere posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda (cfr. Inc. 2 Núm. 9 Art. 375 C.G.P.)

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

“4 .Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por

RADICADO N°. 2018-00899-00

el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Así las cosas, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideran pertinentes para la decisión que en proceso ha de prohiarse, a evacuarse en la audiencia fijada.

Parte demandante

Documental: Téngase en su valor legal y al momento de decidir la documentación allegada con la demanda.

Testimonial: Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se cita a rendir declaración testimonial a IVAN DARIO DIOSA, SANDRA PATRICIA URIBE MONTOYA, MARIA EDILIA SEPULVEDA MORENO.

CURADOR AD-LITEM de los indeterminados

Interrogatorio de parte: Se cita a la demandante MARGARITA VELASQUEZ DE LOAIZA, a fin de absolver interrogatorio de parte que le será formulado por el curador ad-litem de la parte demandada, y que se llevará a cabo en la misma audiencia ya fijada.

Prueba de Oficio

Inspección Judicial:

Inspección judicial al inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, de conformidad con lo dispuesto por en el inciso final del numeral 10 del Art. 372 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del Art. 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b179597c8cc342afa108afd15978b76aa5139ca4a575e47c71e73f9bfc480f27**

Documento generado en 26/09/2022 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00685-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ALCIDES JESÚS SERNA DUQUE y NESTOR RAÚL PARRA VELASQUEZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece, además aporte datos de información del demandado.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Previo oficiar EPS, deberá la apoderada de la parte demandante revisar ADRESS e informar al Despacho a que EPS pertenece cada demandado.

TERCERO: Se ordena oficiar a COLPENSIONES y PORVENIR para que indiquen si los demandados figuran como afiliados.

CÚMPLASE,

RADICADO N°. 2020-0685-00



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be2eef6a7d907140d9e074db684520cb045bee0d49fc6551d2946a86e3c9e52**

Documento generado en 27/09/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2060/2020/00685/00
27 de Septiembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ EYISON MELGAR CUELLAR. C.C. N° 1.117.827.514
DEMANDADOS: ALCIDES JESÚS SERNA DUQUE. C.C. N° 98.479.598
NESTOR RAÚL PARRA VELASQUEZ. C.C. N° 71.391.942

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ALCIDES JESÚS SERNA DUQUE y NESTOR RAÚL PARRA VELASQUEZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece, además aporte datos de información del demandado.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2061

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00685-00

FECHA: 27 de septiembre de 2022

SEÑORES
CAJERO PAGADOR
DE COLPENSIONES
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
ASUNTO: SOLICITA INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JOSEÉ EYISON MELGAR CUELLAR. C.C. Nro. 1.117.827.514
DEMANDADOS: ALCIDES JESÚS SERNA DUQUE. C.C. Nro. 98.479.598
NESTOR RAÚL PARRA VELASQUEZ. C.C. Nro. 71.391.942

Por medio de la presente le comunico que, en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó oficiarles con el fin de que informen a esta Dependencia Judicial si los demandados ALCIDES JESÚS SERNA DUQUE y NESTOR RAÚL PARRA VELASQUEZ figuran como afiliados.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO.

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2062

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00685-00

FECHA: 27 de septiembre de 2022

SEÑORES
DE PORVENIR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

ASUNTO: SOLICITA INFORMACIÓN

DEMANDANTE: JOSEÉ EYISON MELGAR CUELLAR. C.C. Nro. 1.117.827.514

DEMANDADOS: ALCIDES JESÚS SERNA DUQUE. C.C. Nro. 98.479.598

NESTOR RAÚL PARRA VELASQUEZ. C.C. Nro. 71.391.942

Por medio de la presente le comunico que, en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó oficiarles con el fin de que informen a esta Dependencia Judicial si los demandados ALCIDES JESÚS SERNA DUQUE y NESTOR RAÚL PARRA VELASQUEZ figuran como afiliados.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1823
RADICADO N°. 2021-00058-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en contra de MARIA ETELVINA SIERRA DE LOPERA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d8d51ea8357c3efd62ded706d5bbe2d525362c9eb1fcbf856435a063c3c1d9

Documento generado en 27/09/2022 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00232-00

No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas, conforme lo solicitado en memorial que antecede, por improcedente. Adviértase que, además que no hay medidas cautelares decretadas, quien lo solicita no es parte de los sujetos procesales objeto de la presente demanda, ni siquiera como apoderado de alguna de las partes en el proceso.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f18d251ccc6376e2e02e151b0dc08871af9bd6284de0f7c3890bff07b2c3e299

Documento generado en 27/09/2022 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1831
RADICADO N° 2021-00264-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S., en contra de FEDAG S.A.S. (ANTES GRUPO GALVIS GP S.A.S.)

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455d4ff4c219dba4d120ed8237904a6e39a6135a80446d2963d6b27902a4d79f

Documento generado en 27/09/2022 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2021-00354

No se acepta la renuncia al poder que hace la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS, toda vez que la solicitud deberá estar acompañada de la constancia de comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 inciso 4 del C.G del P.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fca6f7c1efed676ef589f5a443e45bf6f6e91de50da5ff35c52cf820aa550f

Documento generado en 27/09/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1824
RADICADO N°. 2021-00355-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de DRINKS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de JORGE EDUARDO VELEZ BARRERA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e084e22b7a7b3e1a92b7c8187e842be251ec7d748d1a683e8f0893212a5a64**

Documento generado en 27/09/2022 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00490

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO, identificada con C.C N° 43.151.093, quien labora al servicio de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUÍA CHOCO.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c48edcc10ec88cfead0727621908a5bc1a6ab846c5511833c7113932c58e3f8**

Documento generado en 27/09/2022 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2059
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00490-00
FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUÍA
CHOCO.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO RAMIREZ. C.C. Nro. 11.937.721
DEMANDADA: LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO. C.C. Nro. 43.151.093

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

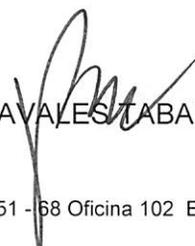
“Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO, identificada con C.C N° 43.151.093, quien labora al servicio de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUÍA CHOCO.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210049000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1820
RADICADO: 2021-00713-00

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por la demandada señora Urit del Carmen Laguna Méndez, se manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda interpuesta, en razón a que esta ha adquirido la totalidad del bien objeto de la pretensión divisoria. Solicita así mismo que no haya condena en costas.

En conocimiento de ésta solicitud, el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 314 del Código General del Proceso, *“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de (...), el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda (...).

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

El artículo 315 numeral 2 del C.G.P. indica que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente proceso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que indica que la manifestación de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada, se adecua a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es necesario además, analizar los requisitos formales del desistimiento. En este caso tenemos el apoderado judicial de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, y la manifestación de desistimiento se hace con la anuencia de la demandada Urit del Carmen Laguna Méndez, quien se encuentra notificada en el proceso; por lo que de conformidad con la norma en cita, nos lleva a concluir la viabilidad de la solicitud en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda en el presente proceso DIVISORIO instaurado por LEONEL NICOLAS CASTAÑO GIL en contra de URIT DEL CARMEN LAGUNA MENDEZ, EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y en consideración a que el mismo se ajusta a las previsiones legales, tanto sustanciales como procesales.

SEGUNDO: Conforme lo solicitado por las partes no hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. 001-561401. No obstante lo anterior, no se libra oficio por cuanto no hay constancia que la medida se haya perfeccionado.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ff3f347e604819d0b6dec7d585457a3b0388428943236eda1866dd9f05b7**
Documento generado en 26/09/2022 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Septiembre veintisiete del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00768-00

Previo requerir a la Oficina de Registro, se solicita a la apoderada de la parte demandante para que anexe constancia de envió del oficio N° 0163.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc34c846a4477f244c3d7323c5d7c2e6762b869c1c120b06bc03532f99937999

Documento generado en 27/09/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1832
RADICADO N° 2021-00818-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EL DANDY INMOBILIARA S.A.S. en contra de ABEL ANTONIO VELEZ GUAJE y JAIME ALBERTO VELEZ RESTREPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c28f6099c3f378fc8f5b2fa2d472271af40f78cbd4f0cc3822ea253ad22acad
Documento generado en 27/09/2022 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1830
RADICADO N°. 2021-00850-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A. y de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de JOSE ALIRIO ECHAVARRIA MEJIA, EDUIN JARAMILLO SUAREZ y OMAR MORALES DUQUE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y conforme a la subrogación aceptada mediante auto del 27/09/2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho así:

La suma de \$1`680.000,00, a favor de la demandante BANCAMIA S.A..

La suma de \$800.000,00, a favor de la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, conforme a la subrogación aceptada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7ees21f453f2cebe00585649c1dcd5cd1abfde09db2bf396e211349c78ba71**

Documento generado en 27/09/2022 10:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1829

RADICADO N° 2021-00850-00

A folios que antecede, se allega escrito donde la parte demandante por intermedio de su representante legal informa que el día 08/04/2022 recibió de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., las sumas de \$17'568.553,00, en su calidad de fiador, de acuerdo a la garantía otorgada por el Fondo para garantizar parcialmente las obligaciones a cargo del demandado, contenida en el pagaré objeto de esta acción ejecutiva.

En consecuencia, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogataria del crédito contenido en dicho título valor pagaré, hasta la concurrencia del monto cancelado por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que el pago parcial anteriormente descrito y por el valor indicado, debe ser imputado al capital de la deuda en la fecha en que se efectuó, esto es, el día 08/04/2022.

Previo reconocer personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, deberá acreditarse la calidad de representante legal de la subrogataria en cabeza de su poderdante..

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b037554e764e107546530753b1b94cfb95899aa83aca3f992ef74622a6c92**

Documento generado en 27/09/2022 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00976-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena expedir nuevamente el Despacho comisorio, en el sentido de indicar que va dirigido a Secretaria de Tránsito de Cali y no de Itagüí, como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f02c56313a2326075b825649c0e2f2367cf863aad92d71d6f672db5808ba890

Documento generado en 27/09/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0145/2021/00976/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

Respetados señores, este Despacho Judicial mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo de placa MTM734, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra EDWIN SANTIAGO ALZATE LOPERA, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portador(a) de la T.P N° 181.739 del C.S. de la J. quien se localiza en la Calle 98 #70-91 PISO 3 Oficina 302 Centro Empresarial Pontevedra Edificio Vardí en Bogotá. Correo electrónico: impulso_procesal@emergiac.com.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1833
RADICADO N°. 2022-00023-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de DARWIN FERNANDO VALLEJO AGUDELO y MARISOL OROZCO OSORIO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114afe791d8a3fa4ae44d94b746bb793cbbce4d83cbb6d0f478afa4622629ae5

Documento generado en 27/09/2022 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1821
RADICADO N°. 2022-00224-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JESICA ALEXANDRA ARROYAVE ECHEVERRI, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'100.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89587184da94238ac45e4f3f97d855331f9fc0dc891a89faa11e1cac54cbc800**

Documento generado en 26/09/2022 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°

2022-00251-00

En atención al escrito que antecede, y por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene al demandado ROBERTO DE JESUS MUÑOZ ARROYAVE, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago fechado el 19/05/2022, desde el 29/08/2022, fecha de presentación del escrito.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de LUIS OMAR GIL GIRALDO en la forma prevista en el artículo en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO instaurado en su contra.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cecf21e038306e6ffc84372137159268f6ae2ced219430519324714552d735**

Documento generado en 26/09/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1822
RADICADO: 2022-00341-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 06 de septiembre de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda con pretensión de DIVISION MATERIAL de bien inmueble, instaurada por MARIA DOLLY LEDESMA ESPINAL en contra de GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ..

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c752b41af063e6a997d0805209d7a507ed522c62332a2da7e35db909f244a22**

Documento generado en 27/09/2022 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1863
RADICADO N° 2022-00581-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta electrónicas- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor del señor OCTAVIO ALBERTO VELEZ ESTRADA, contra la sociedad INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. \$3.533.500 por concepto de capital contenido en la factura electrónica OV41 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 08 de agosto del 2021 y hasta la

cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. \$1.344.700 por concepto de capital contenido en la factura electrónica OV46 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 23 de agosto del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado (a) SANTIAGO RESTREPO QUINTERO, portador (a) de la T. P. 380.764 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dc5cfa81c3bf74f5fbcac9da5712aa6bb809a79b97d742c93a73ef137ba942**

Documento generado en 27/09/2022 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00581-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Se decreta el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio identificados con matrículas mercantiles N° 181230 y 113202, de propiedad de la sociedad INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784e1771f34bc9b98504eef91886b2d85bbc1e2f8feee1124d1844beb434834f

Documento generado en 27/09/2022 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2077/2022/00581
27 de septiembre de 2019

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Aburra Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: OCTAVIO ALBERTO VÉLEZ ESTRADA
C.C 70.567.013
DEMANDADO: INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S
NIT 860.404.848-3

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio identificados con matrículas mercantiles N° 181230 y 113202, de propiedad de la sociedad INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S y registrados en la Cámara de Comercio Aburra Sur”

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1865
RADICADO N° 2022-00636

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 30 de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JOHN JAIRO CANO GARCÍA por intermedio de apoderado judicial, contra GUILLERMO LEON RIVAS ARANGO.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869edc9c21cdd3bbb5eca7b3b0ff597aae015718bbba40177b840a1f7279220**

Documento generado en 27/09/2022 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1867
RADICADO N° 2022-00642

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 30 de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

La parte actora mediante comunicación allegada el 05 de septiembre de 2022, pretende subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, no se cumplió con los mismo, en razón a que en primer lugar en los anexos de la demanda y del escrito de subsanación no se observa el poder acorde a los presupuestos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., razón por la cual la abogada YOR MARY MONTES GUTIERREZ no se encuentra legitimada en la causa por activa, y en segundo lugar no se organizó de manera adecuada las pretensiones de la demanda, si bien se individualizan los cánones de arrendamiento adeudados, lo cierto es que no se informa la fecha desde la cual pretende cobrar intereses de mora.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Itagüí Antioquia,

RESUELVE

RADICADO N°. 2022-00642-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por INMOBILIARIA JARDÍN LTDA, contra MILTON ANDRES MARQUEZ, MARIA SIRLEY CORREA y CARLA RUIZ SANTA MARÍA.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05aea763ab4968b1d6023cc8623c216a955f21003ca3b2e3924e4b6c094a2e**

Documento generado en 27/09/2022 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1868
RADICADO N° 2022-00643

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda de MÍNIMA CUANTÍA, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de YAMILE PAOLA OJEDA BALDOVINO y según se desprende tanto de la escritura pública N° 1.256 del 14 de mayo de 2014 y del certificado de tradición y libertad el inmueble objeto de la hipoteca se ubica en carrera 59 C N° 55 A - 41 Barrio EL TABLAZO, COMUNA CINCO del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste

RADICADO N° 2022-00643-00

Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52 A numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y Corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963

RADICADO N° 2022-00643-00

Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla	4206
Ferrara	

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Adviértase que en el caso objeto de examen, el lugar de la ubicación del inmueble es en la carrera 59 C N° 55 A - 41 Barrio EL TABLAZO, COMUNA CINCO del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (EL TABLAZO perteneciente a la COMUNA 5 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

RADICADO N° 2022-00643-00

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda por carecer de **COMPETENCIA** para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ**, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08d8b929de57c8c03f6489298902c3f5f7d0a9586ebd414430bb6678a2bb3f1**

Documento generado en 27/09/2022 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1818

RADICADO: 2022-00680-00

Examinada la presente demanda VERBAL (acción posesoria), instaurada por JOSE DE JESUS BUSTAMANTE ESCOBAR Y OTROS, WNDY TATIANA OCHOA CORTEZ, previo adentrarse el Despacho al estudio de admisibilidad, a fin de establecer ab initio la competencia para su conocimiento, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, reúna los siguientes requisitos:

Según se afirma en los hechos de esta acción por la parte demandante, la ubicación del bien objeto de la acción posesoria en el Barrio Santa María de Itagüí, sector este de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Itagui.

Así las cosas, atendiendo a que la competencia en esta clase de asuntos corresponde de forma privativa al lugar de ubicación del bien objeto de la acción posesoria (cfr Art. 28 núm. 7 C.G.P.), y que la competencia territorial en estos asuntos se asigna en el Municipio de Itagui entre el juez Civil Municipal de Oralidad y el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, según el avalúo catastral del bien; se allegará el correspondiente avalúo catastral del bien objeto de la pretensión posesoria, para la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb88f7e19bb3ccf8d87a4a37833b0be8cdd088f014f4940c5aa421f49e14a0**

Documento generado en 26/09/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Vveintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1819
RADICADO N°. 2022-00702-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Se advierte que en la presente demanda incoativa de proceso VERBAL, la suma total de las pretensiones de la demanda, asciende a \$852.000.000.00; (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L), ello dado que la sola pretensión de lucro cesante asciende a \$762'000.000,00 (SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L).

Así, en aquellos eventos en que la estimación económica de la pretensión sea necesaria para determinar la competencia funcional del juez de conocimiento, las reglas contenidas en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, disponen que *cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y su conocimiento corresponde al juez del circuito en primera instancia.*

Por tanto, dado que la competencia para conocer del asunto que se discute viene determinada por la sumatoria de las pretensiones, y precaviendo que la misma supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se advierte que en dicha circunstancia, la competencia para procesar las pretensiones invocadas por el demandante queda radicada en los Juzgados

Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui (Reparto), al tenor del numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

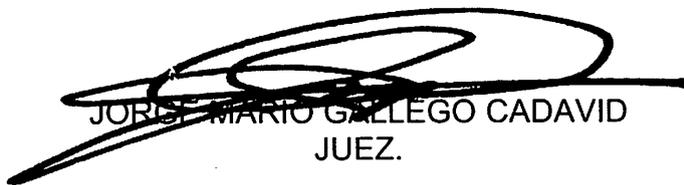
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagui, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, la demanda VERBAL, instaurada por JOHAN CAMILO BOTERO VILLA, en contra de RUBIELA DEL SOCORRO PALACIO DE VELASQUEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagui (Reparto), a través del Centro de Servicios de Itagui (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81830b0a54fe5ce1a67e3d90b4ecc2c2b4e8afe2a92cc01a333229d4588de52b

Documento generado en 26/09/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>